Año: 2023 Expediente: 16781/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

<u>PROMOVENTE</u>: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD EN MATERIA DE TAMIZ NEONATAL PARA LA DETECCIÓN DE CARDIOPATÍAS CONGÉNITAS GRAVES O CRÍTICAS.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE MARZO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.



El suscrito Diputado Heriberto Treviño Cantú, en nombre propio y de todos quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, propongo esta INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V BIS AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD EN MATERIA DE TAMIZ NEONATAL PARA LA DETECCIÓN DE CARDIOPATÍAS CONGÉNITAS GRAVES O CRÍTICAS, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección a la salud es un derecho fundamental reconocido por nuestra Constitución. El párrafo cuarto del artículo 4 de nuestra Carta Magna establece la obligación del Estado Mexicano de tomar las medidas necesarias encaminadas a la protección de la salud de todas las personas.

La protección a la salud toma especial relevancia cuando hablamos de menores de edad, ya que, como lo señala el párrafo noveno del artículo 4 constitucional, todas las decisiones y actuaciones del Estado Mexicano deberán cumplir con el principio del interés superior de la niñez, reconociendo el derecho de los niños y las niñas a la satisfacción de sus necesidades en materia de salud.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, legislación que tiene por objeto garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de los menores reconoce que éstos tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud con el fin de prevenir, proteger y

restaurar su salud, estableciendo la obligación de las autoridades federales,

estatales y municipales de coordinarse para, entre otros, reducir la morbilidad y

mortalidad de menores, así como desarrollar la atención sanitaria preventiva,

como lo estipula el artículo 50.

En el Estado, la Constitución local en su artículo tercero reconoce el derecho que

toda persona tiene a la protección de la salud, además, señala que la niñez tiene

derecho a la satisfacción de sus necesidades de salud, determinando que el

Estado deberá expedir leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de

los derechos de los menores, entre los que se encuentra el derecho a la

protección de la salud.

A su vez, el artículo 60 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

para el Estado de Nuevo León dispone que los menores tienen derecho a disfrutar

del más alto nivel posible de salud con el fin de prevenir, proteger y restaurar su

salud.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene como

criterio que el interés superior del menor debe tomarse como consideración

primordial en todas las decisiones, actos, conductas, propuestas, servicios,

procedimientos y demás iniciativas que realice el Estado Mexicano, como se

muestra a continuación:

Registro digital: 2020401

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo

III, página 2328

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

En observancia de lo expuesto anteriormente, la detección temprana de enfermedades en niños, niñas y adolescentes es una tarea primordial que todas las autoridades sanitarias deben atender. Para esto, es necesaria la adopción de medidas concretas en las áreas de atención a la salud.

Las pruebas de detección temprana, o tamizaje, se definen como aquellas acciones diagnósticas que se aplican a toda la población con la finalidad de detectar enfermedades de manera temprana. Para que un tamizaje sea viable como política de salud pública debe cumplir con los siguientes criterios¹:

- 1. Que exista tratamiento efectivo.
- 2. Que haya una incidencia elevada de lo que se busca.
- 3. Que haya una relación costo-beneficio adecuada.
- 4. Que sea barata, sensible y específica.

Existen diversos tamizajes para la detección de múltiples enfermedades, entre las que se encuentra el tamiz neonatal para la detección de cardiopatías congénitas graves o críticas, consistente en la aplicación de una oximetría de pulso en los recién nacidos con la finalidad de identificar síntomas de alguna enfermedad en el corazón.

Es importante señalar, que de acuerdo a datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, las enfermedades del corazón fueron las octava causa de muerte para menores de un año de edad y la séptima para los grupos de 5 a 9 y de 10 a 14 años de edad².

Para implementar una política de detección de cardiopatías, el 1 de junio del 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adiciona una fracción II Bis al artículo 61 de la Ley General de Salud, en el cuál se incluye en las acciones en materia de atención materno-infantil la aplicación del tamiz neonatal para la detección de cardiopatías congénitas graves o críticas, misma que debe realizarse antes del alta hospitalaria.

La presente iniciativa busca homologar la Ley Estatal de Salud con la Ley General, estableciendo la obligación de que los hospitales del Estado apliquen el tamiz neonatal para la detección de cardiopatías congénitas graves o críticas antes del alta hospitalaria del recién nacido. Esta medida permitirá identificar a tiempo cardiopatías congénitas en los recién nacidos para ser tratadas, potencialmente salvando vidas.

Por lo que en los siguientes términos se hace la siguiente propuesta de iniciativa con proyecto de

DECRETO

ÚNICO.- SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V BIS AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD en los siguientes términos:

ARTICULO 25.- LA ORGANIZACION Y OPERACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD DESTINADOS A LA ATENCION MATERNO-INFANTIL, TIENE EL CARACTER DE PRIORITARIOS Y OBLIGATORIOS, MISMOS QUE COMPRENDEN LAS SIGUIENTES ACCIONES:

- I.- LA ATENCION ESPECIAL A LA MUJER DURANTE EL EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO, QUE INCLUYE ACOMPANAMIENTO Y ASESORIA; A LA MUJER EMBARAZADA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD POR RAZON DE EDAD, VIOLENCIA, SITUACION SOCIO ECONOMICA, DISCAPACIDAD, O POR CUALQUIER OTRO MOTIVO, DE IGUAL MANERA SE PROPORCIONARA EDUCACION PARA LA MATERNIDAD, APOYO PSICOLOGICO Y METODOS DE PREVENCION DE EMBARAZO.
- II. LA ATENCION DEL NINO Y LA VIGILANCIA DE SU CRECIMIENTO, DESARROLLO INTEGRAL, INCLUYENDO LA PROMOCION DE IA VACUNACION OPORTUNA, ATENCION PRENATAL, ASÍ COMO LA PREVENCION Y DETECCION DE LAS CONDICIONES Y ENFERMEDADES HEREDITARIAS Y CONGENITAS, QUE INCLUYA IA APLICACION DE LA PRUEBA DE TAMIZ AMPLIADO, TAMIZ AUDITIVO NEONATAL, Y SU SALUD VISUAL;
- III. LA REVISION DE LA RETINA Y TAMIZ AUDITIVO A TODA PERSONA RECIEN NACIDA:

IV. LA APLICACION DEL TAMIZ OFTALMOLOGICO NEONATAL, A LA CUARTA SEMANA DEL NACIMIENTO, PARA LA DETECCION TEMPRANA DE MALFORMACIONES QUE PUEDAN CAUSAR CEGUERA Y SU TRATAMIENTO, EN TODOS SUS GRADOS;

V. LA APLICACION DEL TAMIZ AUDITIVO NEONATAL PARA LA DETECCION DE HIPOACUSIA AL NACIMIENTO, PRACTICADO POR PROFESIONALES MEDICOS, PROFESIONALES EN ENFERMERIA, ASISTENTES MEDICOS CERTIFICADOS Y PRACTICANTES DE MEDICINA, PARA GARANTIZAR SU EFECTIVIDAD, UTILIZANDO METODOS ELECTROACUSTICOS Y/O ELECTROFISIOLOGICOS, EN TODA UNIDAD QUE ATIENDA PARTOS Y/O A LAS Y LOS RECIEN NACIDOS, DEBIENDO REALIZARSE ANTES DE DAR DE ALTA AL MENOR. DE NO SER POSIBLE, DEBE CITARSE ANTES DE LOS SIETE DIAS DE EDAD PARA SU REALIZACION;

V BIS. LA APLICACIÓN DEL TAMIZ NEONATAL PARA LA DETECCIÓN DE CARDIOPATÍAS CONGÉNITAS GRAVES O CRÍTICAS, SE REALIZARÁ ANTES DEL ALTA HOSPITALARIA; VI. LA PROMOCION DE LA INTEGRACION Y DEL BIENESTAR FAMILIAR:

VII. LA ORGANIZACION INSTITUCIONAL DE COMITES DE PREVENCION DE LA MORTALIDAD MATERNA E INFANTIL, TENDIENTES A CONOCER, SISTEMATIZAR, EVALUAR Y COMBATIR DICHA PROBLEMATICA; Y

VIII. LA HIGIENE ESCOLAR, ADEMAS DE ACCIONES PARA DIAGNOSTICAR Y AYUDAR A RESOLVER EL PROBLEMA DE SALUD VISUAL Y AUDITIVA DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN LAS ESCUELAS PUBLICAS Y PRIVADAS.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS ACCIONES SE ESTABLECERÁN PROCEDIMIENTOS QUE PERMITAN LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LA FAMILIA.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- La aplicación del presente Decreto estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria, que para tal efecto la Secretaría de Salud determine.

Monterrey, NL., a marzo de 2023



GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP, HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/DefuncionesRegistradas202 0 Pre 07.pdf

¹ Cullen, P & Guzmán, B. (2014). Tamiz de cardiopatías congénitas críticas. Recomendaciones actuales. Acta Médica Grupo Ángeles, Vol. 12, pp.24-29.

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2021). CARACTERÍSTICAS DE LAS DEFUNCIONES REGISTRADAS EN MÉXICO DURANTE 20201, PRELIMINAR., de Instituto Nacional de Estadística y Geografía
Sitio
web: